



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



Ciudad de México, a 14 de noviembre de 2023
CCDMX/II/EVP/237/2023

DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
II LEGISLATURA
P R E S E N T E

Sirva la presente para hacerle llegar un cordial saludo, de igual manera, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 95 y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y de conformidad con el ACUERDO CCMX/II/JUCOPO/04/2021 DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS PARA DESARROLLAR LAS SESIONES VÍA REMOTA PARA EL PLENO, MESA DIRECTIVA, JUNTA, CONFERENCIA, COMISIONES, COMITÉS Y LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, solicito su intervención con la finalidad de que sean inscritos los siguientes asuntos en el Orden del día de la Sesión Ordinaria que tendrá verificativo el próximo jueves 16 de noviembre del 2023:

- **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**, que presenta la Diputada Esperanza Villalobos Pérez del Grupo Parlamentario de MORENA (Se presenta en Tribuna).
- **EFEMÉRIDE CON MOTIVO DEL FALLECIMIENTO DE VICENTE LOMBARDO TOLEDANO**, que presenta la Diputada Esperanza Villalobos Pérez del Grupo Parlamentario de MORENA.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ

Plaza de la Constitución de 1917 número 7, 4º piso, oficina 407,
Centro Histórico, Ciudad de México.
Teléfono. 5130-1900, ext. 2416



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR.

**DIPUTADA MARÍA GABRIELA SALIDO MAGOS
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA.
P R E S E N T E**

La suscrita, Diputada Esperanza Villalobos Pérez, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA en esta II Legislatura del Congreso de la Ciudad de México; a nombre propio; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 122, Apartado A, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29 Apartado D y E, y 30 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXXIX, 12 fracción II y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XXXIX, 5 fracción II, 95, 325 y 326 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de este Honorable Congreso la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PARRAFO AL ARTÍCULO 65 DE LA LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN MATERIA DE REQUISITOS PARA LA EMISIÓN DE LICENCIAS DE CONDUCIR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo al Código Civil para el Distrito Federal la obligación de dar alimentos es recíproca y están obligados a dar alimentos: cónyuges, padres e hijos; a falta o por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos de padre y madre o en los que fueren solamente de madre o padre. Faltando los parientes a que se refieren las disposiciones anteriores, tienen obligación de ministrar alimentos los parientes colaterales dentro del cuarto grado.



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



De acuerdo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación *los alimentos se definen como el derecho de las personas –derivado de su estado de apremiante necesidad— para obtener de los miembros de la familia, aquello que requieren para sobrevivir y desarrollarse con dignidad y calidad de vida.*¹

Asimismo, de acuerdo a la misma normativa, los alimentos llegan a comprender lo siguiente:

- I. *La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto;*
- II. *Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;*
- III. *Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su habilitación o rehabilitación y su desarrollo; y*
- IV. *Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.*²

La previsión del pago de alimentos tiene como finalidad proteger a la familia y el desarrollo integral de sus integrantes.

¹ SCJN. (mayo de 2022). *Alimentos*. Obtenido de https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/publication/documents/2023-07/CJ%20DyF_12%20ALIMENTOS_ELECTRO%CC%81NICO.pdf

²

Código Civil para el Distrito Federal. (04 de agosto de 2023). Obtenido de Consejería CDMX: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/codigos/CODIGO_CIVIL_PARA_EL_DF_11.pdf



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



Al 2022 15 de las 32 entidades de la República Mexicana cuentan con un Registro de deudores alimentarios morosos, siendo la Ciudad de México una de ellas. ³

PLANTEAMIENTO DE LA PROBLEMÁTICA

De acuerdo a la “Opinión técnica sobre deudores alimentarios morosos” del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género (CELIG) del Congreso de la Ciudad de México, el primer país en restringir trámites a personas morosas fue el país de Canadá, cuya Ciudad Ontario en 1996 restringió la renovación de licencias de conducir a dichas personas. Asimismo, dicha medida se encuentra contemplada en legislaciones de otros países, tales como: Estados Unidos de América, Argentina y Francia.⁴

El Registro Civil de la Ciudad de México cuenta con un Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México, plataforma en línea a través de la cual tras el ingreso de datos (nombre, apellido paterno y apellido materno) se comparte sin costo alguno “Certificado de no registro de deudor alimentario moroso”.

La adición del “Certificado de no registro de deudor alimentario moroso” como requisito para la expedición de licencias de conducir Tipo A, Tipo A1 y Tipo A2 busca reducir la incidencia del incumplimiento de la obligación de alimentos o servir de incentivo para su cumplimiento, lo

³ CELIG. (05 de OCTUBRE de 2022). *Opinión técnica sobre deudores alimentarios*. Obtenido de <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/OT-Deudores-alimentarios-morosos-oct-06-2022.pdf>

⁴ CELIG. (05 de OCTUBRE de 2022). *Opinión técnica sobre deudores alimentarios*. Obtenido de <https://genero.congresocdmx.gob.mx/wp-content/uploads/2022/10/OT-Deudores-alimentarios-morosos-oct-06-2022.pdf>



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



anterior resultaría benéfico para la sociedad en su conjunto ya que esta medida serviría como aliciente para el cumplimiento de dichas obligaciones.

El cumplimiento de las obligaciones de carácter alimentario es de vital importancia para la sociedad, ya que éstos los ostentan personas que por su situación no pueden satisfacerlos, por lo que ningún esfuerzo sobra para poder incentivar su cumplimiento.

FUNDAMENTO LEGAL

PRIMERO. Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a lo siguiente:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

SEGUNDO. - Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto a lo siguiente:

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

TERCERO. – Artículo 3º de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano el 21 de septiembre de 1990, quedando obligado a adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de cualquier otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en ella a favor de todos los niños, niñas y adolescentes en el país.

ARTÍCULO 3

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3 Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

CUARTO. – Numeral 1 del Apartado D del artículo 11 de la Constitución Política de la Ciudad de México.

1. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de derechos y gozan de la protección de esta Constitución. La actuación de las autoridades atenderá los principios del interés superior de las niñas, niños y adolescentes, de la autonomía progresiva y de su desarrollo integral; también garantizarán su adecuada protección a través del Sistema de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México.



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

*II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.*



ORDENAMIENTO A MODIFICAR

La presente iniciativa propone adicionar un segundo párrafo al artículo 65 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México. Para mejor entendimiento se anexa el siguiente cuadro:

| LEY DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 65.- Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaria, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Sin correlativo.</p> | <p>Artículo 65.- Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaria, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.</p> <p>Para la expedición de las licencias de conducir Tipo A, Tipo A1 y Tipo A2, además de los requisitos, formatos y mecanismos ya establecidos; la persona interesada deberá presentar Certificado de no registro de deudor alimentario moroso emitido por el Registro Civil de la Ciudad de México.</p> |

Por lo antes expuesto, someto a consideración de este Honorable Congreso el siguiente Decreto:

EL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO II LEGISLATURA DECRETA:

PRIMERO. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 65 de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México, para quedar como sigue:

Artículo 65.- Para la obtención de licencias o permisos para conducir de cualquier tipo, será necesario acreditar las evaluaciones y en su caso los cursos que para el efecto establezca la Secretaria, además de cumplir con los demás requisitos que señala esta Ley y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

Para la expedición de las licencias de conducir Tipo A, Tipo A1 y Tipo A2, además de los requisitos, formatos y mecanismos ya establecidos; la persona interesada deberá presentar



II LEGISLATURA

Esperanza VILLALOBOS

DIPUTADA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD

II Legislatura, legislatura de la no discriminación”.
“2023 año de Francisco Villa, el Revolucionario del Pueblo”.



Certificado de no registro de deudor alimentario moroso emitido por el Registro Civil de la Ciudad de México.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. -Remítase el presente Decreto a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México para su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

SEGUNDO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

TERCERO. - La persona titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México contará con un plazo de 60 días para llevar acabo las modificaciones necesarias al Reglamento de la Ley de Movilidad de la Ciudad de México y demás normatividad aplicable.

Dado en el Palacio Legislativo de Donceles, sede del Congreso de la Ciudad de México a los 16 días del mes de noviembre del año 2023.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA ESPERANZA VILLALOBOS PÉREZ